

Se suscribe á este periódico, que sale todos los miercoles y sábados, en la calle de la Madalena casa número 20 cuarto principal á 8 rs. al mes, 20 al trimestre y 36 al semestre, llevado á las casas de los Sres. suscritores de

EL ASTURIANO.

esta Ciudad; y á 10, 26 y 48 respectivamente para los de fuera franco de porte. Los anuncios, remitidos &c. se dirigirán á la redaccion francos tambien de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

Boletín oficial de la Provincia de Oviedo.

ARTÍCULO DE OFICIO.

GOBIERNO CIVIL.

Real orden para que no se embarguen los transportes ajustados para conducir efectos estancados.
 = El Sr. secretario del ministerio de la gobernacion del reino en 15 de febrero próximo pasado me comunicó la real orden siguiente. = Por reales órdenes que el ministerio de hacienda ha trasladado á este de la gobernacion del reino en 7 de enero último y 9 del corriente, S. M. la reina gobernadora se ha servido resolver, que las autoridades procuren por todos medios evitar el embargo de los transportes que el contratista de conducciones justifique tener ajustados y prontos á recibir los cargamentos de efectos estancados, por cuyo medio se evitarán tambien los perjuicios que sufre la real hacienda por la falta de surtidos de los destinados al consumo público; y siendo este un asunto de interes general, de real orden comunicada por el Sr. secretario del despacho de la gobernacion del reino, lo digo á V. S. para los efectos correspondientes á su mas puntual cumplimiento. = Lo que he tenido por conveniente mandar publicar en el Boletín oficial, á fin de que todos los empleados dependientes de este gobierno civil presten el mas exacto y puntual cumplimiento á lo dispuesto en el contenido de la soberana resolucion inserta, esperando de su eficacia que llenarán esta parte del servicio con aquel interes que exige asunto tan importante. = Oviedo 3 de marzo de 1836. = Joaquin María Suarez.

Se revalida el decreto dado por las cortes en 19 de abril de 1822 derogando la ley 1.ª tit. 13 lib. 8.º de la novísima recopilacion que exige la edad de 25 años para ser admitido al grado de licenciado en la facultad de farmacia. = La real junta superior gubernativa de la facultad de farmacia con fecha 3 del actual me dice lo siguiente. = "El Excmo. Sr. secretario de estado y del despacho de la gobernacion del reino, con fecha 15 de enero último se ha servido comunicar á la real junta superior gubernativa de farmacia la real orden que sigue. = He dado cuenta á S. M. la reina go-

bernadora de un espediente instruido en esta secretaria del despacho con motivo de varias esposiciones de los alumnos del real colegio de farmacia de esta corte, en solicitud de que se revalide el decreto dado por las cortes en 19 de abril de 1822, derogando la ley 1.ª tit. 13 lib. 8.º de la novísima recopilacion que exige la edad de 25 años para ser admitido al grado de licenciado en la facultad de la misma. Y enterada S. M. y conformándose con el parecer del consejo de Sres. ministros ha tenido á bien acceder á la espresada solicitud de los alumnos del colegio, sin perjuicio de dar cuenta á las cortes del reino de esta disposicion á su tiempo. = La que traslado á V. S. de acuerdo de dicha real junta cumpliendo esta con otra soberana resolucion de 27 de febrero próximo pasado en que se le encarga la circule á los caballeros gobernadores civiles y subdelegados de la facultad de farmacia de las provincias, para que dándola la publicidad conveniente llegue á noticia de todos los interesados en su disposicion." = Lo que se publica en el Boletín oficial para los efectos espresados. Oviedo 11 de marzo de 1836. = Joaquin María Suarez.

Real decreto de 3 de mayo de 1834 sobre caza y pesca. = En las gacetas de 7 y 8 de mayo de 1834, fué inserto el real decreto de 3 del mismo sobre la caza y pesca. Apesar de ello llegan á mi autoridad varias quejas sobre algunos abusos que se cometen y á fin de evitar se repitan en lo sucesivo se renueva dicho decreto por medio del presente Boletín, encargando á los alcaldes y ayuntamientos su riguroso cumplimiento. Oviedo 8 de marzo de 1836. = Joaquin María Suarez.

TÍTULO PRIMERO.

De la caza en tierras de propiedad particular.

- 1.º Los dueños particulares de las tierras lo son tambien de cazar en ellas libremente en cualquier tiempo del año, sin traba ni sujecion á regla alguna.
- 2.º En los mismos términos, y con la misma amplitud podrán cazar en las tierras de particulares los que no sean sus dueños, con licencia de estos por escrito.
- 3.º Cuando el dueño de las tierras dé licencia

para cazar en ellas, y la licencia para hacerlo con la expresada amplitud no conste por escrito, el cazador estará sujeto á las restricciones de ordenanza que se expresarán en adelante para los baldíos.

4.º Se podrá cazar sin licencia de los dueños, pero con sujecion á las indicadas restricciones de ordenanza en las tierras abiertas de propiedad particular que no esten labradas ó que esten de rastrojo.

5.º Los arrendatarios de las tierras de propiedad particular tendrán en orden á la caza las facultades que estipulen con los dueños.

6.º No se podrá cazar en tierras ajenas de propiedad particular, sino en los casos y en los términos expresados en los cuatro artículos precedentes.

7.º La caza que cayere del aire en tierra de propiedad ó entrase en ella despues de herida, pertenece al dueño ó arrendatario de la tierra y no al cazador, conforme á lo dispuesto en la ley 17, título 28, de la 3.ª partida.

8.º Los que con el objeto de cazar violasen y saltasen los cercados de tierra de propiedad particular, pagarán ademas de los daños que causaren, incluso el valor de la caza que matasen ó cogiesen que debe ser para el dueño, ó arrendatario en su caso, las costas del procedimiento si lo hay, y ademas 20 rs. vn. por la primera vez, 30 por la segunda, y 40 por la tercera.

TITULO II.

De la caza en tierras de propios y baldios.

9.º En las tierras que no sean de propiedad particular se prohíbe cazar, por lo tocante á las provincias de Alava, Avila, Búrgos, Coruña, Guipuzcoa, Huesca, Leon, Logroño, Lugo, Navarra, Orense, Oviedo, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santander, Segovia, Soria, Valladolid, Vizcaya y Zamora desde 1.º de abril hasta 1.º de setiembre, y en lo demas del reino, incluidas las islas Baleares y Canarias desde 1.º de marzo hasta 1.º de agosto.

10. Se prohíbe asimismo cazar durante todo el año en los días de nieve y los llamados de fortuna; á excepcion del caso que se expresará en el tít. 4.º

11. Se prohíbe cazar en todo tiempo con hurones, lazos, perchas, redes y reclamos machos. De esta regla general se exceptúan las codornices y demas aves de paso, respecto de las cuales se permite cazarlas durante el tiempo de su tránsito, aunque sea con redes y reclamos.

12. Los ayuntamientos podrán arrendar, con aprobacion del subdelegado de la provincia, la caza en las tierras de propios de los pueblos; y los arrendatarios podrán dar licencia á los demas para que cazen; pero unos y otros lo harán con sujecion á las restricciones que se expresan en este título.

13. Los que cazen en tierras de propios arrendadas sin tener licencia del arrendatario, ó faltando á las restricciones de la ordenanza, pagarán en uno y otro caso al arrendatario el valor de la caza que mataren ó cogieren y ademas 20 rs. la primera vez, 30 la segunda y 40 la tercera. La mitad de esta multa será para el arrendatario, y la mitad para el fondo destinado al exterminio de animales dañinos de que se hablará en el título 4.º

14. En los montes y baldíos que no pertenezcan á propios, podrán cazar los vecinos del pueblo respectivo, con sujecion á las reglas y restricciones establecidas en este título. Las justicias podrán dar licencia para lo mismo á los forasteros.

15. Se permite cazar, con sujecion á las restricciones contenidas en este decreto, en los montes, baldíos y tierras de propios que no esten arrendadas, á los que obtengan licencia del subdelegado de la provincia.

16. Estas licencias se concederán por escrito, previo el informe de la justicia ú otro que se estime conveniente. Los vecinos pagarán por la licencia anual para cazar en el término jurisdiccional de sus pueblos respectivos, 10 rs.; el doble los que la obtengan para cazar en toda la provincia; y el cuádruplo los cazadores de profesion, los cuales se entenderá que la tienen para toda la provincia.

17. Los productos de esta tarifa quedan afectos especialmente al pago de las recompensas por la extincion de animales dañinos, de que se hablará en el título 4.º

18. No se permite por regla general cazar hasta la distancia de 500 varas, contadas desde las últimas casas de los pueblos, para evitar los peligros de personas y de incendios.

(Se concluirá.)

REAL ACUERDO.

Circular de la real audiencia de Oviedo, para que todos los pleitos y causas que se remitan á la misma, vengán por el correo, y no se entreguen en mano propia.—Habiéndose dado cuenta en esta real audiencia de un oficio del Sr. gobernador civil, en que inserta otro del administrador principal de correos quejándose de que por las preguntas de los litigantes en algunas estafetas sobre si se han franqueado los autos que se dirijen á esta capital, se deduce á no dudar que muchos de los procesos que se hallan en este caso se dirijen sin aquel requisito aunque cobrando de las partes el importe del franqueo, como si realmente se hubiese satisfecho el porte de correo, y reclamando medidas para cortar este abuso tan perjudicial al aumento de la renta del ramo, se mandó pasar al fiscal de S. M. quien en 12 de febrero último espuso lo siguiente.—El fiscal de S. M. en vista del oficio del Sr. gobernador civil de 8 del corriente, en el que inserta el que le ha dirigido la administracion general de correos dice: Que aunque no ha llegado á noticia de V. E. ni tampoco á la del fiscal se hubiese hecho fraude en la remesa de los pleitos y causas, no puede menos de reconocer que siempre es muy útil renovar ó recordar las disposiciones legales, que no siempre tienen á la mano los subalternos de las justicias inferiores, ya para que conozcan que la autoridad superior está á la mira de sus procedimientos y ya tambien para que nunca sirva de disculpa la ignorancia. Es por lo mismo de parecer se dirija circular á los jueces de primera instancia á fin de que celen y hagan ejecutar los capítulos 6.º 7.º 8.º y 9.º, título 19 de la ordenanza general de correos de 1794, insertos en la ley 16 título 13 libro 3.º de la novísima recopilacion, haciéndolos entender á los escribanos de sus respectivos partidos; y para cerrar la puerta á todo fraude, se prevendrá á las secretarías no den curso á proceso alguno que no venga por el correo, exceptuando los de esta capital, é inmediatamente que los reciba abiertos ó cerrados, tomarán nota de la persona que los entregue, y darán cuenta á la sala para disponer el pago de correo, remitiéndolos á la administracion general; y corre-

gir el esceso cometido segun su gravedad y circunstancias que hubiesen ocurrido, sobre lo que formará expediente instructivo. Todo lo espuesto se podrá decir al Sr. gobernador civil en contestacion á su oficio. = V. E. sin embargo podrá acordar lo que considere mas arreglado.

Conforme el tribunal con el anterior dictámen acordó se circulase á todos los jueces de primera instancia del distrito, para que bajo su responsabilidad cumplan y hagan cumplir lo prevenido en la ley citada por el fiscal de S. M. = Lo que de orden de la real audiencia se publica en el Boletín oficial para que llegue á noticia de todos. Oviedo y marzo 5 de 1836. = Licenciado D. Juan de la Escosura Hevia.

INTENDENCIA.

Circular de la intendencia sobre que en las relaciones que deben presentarse para el cobro de la contribucion de frutos civiles de fincas que hayan pertenecido á comunidades suprimidas, se omita la clausula de juramento. = En la circular que con fecha 3 del corriente se pasó por esta intendencia á los ayuntamientos, acompañada de un modelo, y relativa á la presentacion de relaciones para el cobro de la contribucion de frutos civiles de las fincas que pertenecieron á comunidades ó institutos religiosos suprimidos, y hoy se hallan en poder de particulares, se mandó que fuesen juradas las relaciones, porque así lo espresa la real instruccion de 13 de junio de 1834 y otras órdenes de la materia, sin tenerse presente que la circunstancia de juramento está anulada por la prevencion 3.^a acordada por las cortes en la sesion de 31 de marzo de 1835, respectiva al presupuesto de hacienda. En su consecuencia, advierto por medio de esta circular á todos los ayuntamientos é interesados, que debe omitirse la clausula de juramento, y suprimirse la espresion de *jurada* que contiene el modelo adjunto á la circular, observándose uno y otro en todo lo demas que contienen. Oviedo 12 de marzo de 1836. = P. A. D. S. I. Manuel Sorribas.

NOTICIAS NACIONALES.

Vitoria 7 de marzo.

Anteayer entró en esta ciudad el general en gefe, con todo su estado mayor y una escolta de caballería de la guardia real. Ayer llegó el 3.^o de infantería ligera, y se esperan otros varios regimientos que vienen de la Rivera.

— Sabemos positivamente que el general en gefe recibió ayer una comunicacion del general Espartero, dándole parte de una accion gloriosísima á las armas de nuestra inocente Reina, que tuvo el viénes último en Orduña y sus inmediaciones, con la faccion. No nos ha sido posible adquirir copia de este parte para darlo al público como deseábamos; ni aun leerle hemos podido conseguir, pero por personas de alta graduacion militar se nos ha referido; que hallándose el general Espartero en Berberana el dia 4, dispuso hacer un reconocimiento sobre Orduña ocupada por un batallon rebelde de los llamados de Cas-

tilla y caballería de Villalobos: colocada su tropa en lo elevado de la peña y sitios mas convenientes, emprendió la bajada con dos compañías de cazadores y los dos bizarros escuadrones de húsares de la Princesa; al pie de la cuesta, en el puente y venta de Tartanga, halló dos compañías enemigas y su caballería resueltas á impedirle el paso, fueron arrolladas sobre la marcha, y acuchilladas por nuestros intrépidos húsares hasta la entrada de la ciudad, donde estaba aparapetado el resto del batallon faccioso que los protegió: nuestros valientes húsares se replegaron sobre su retaguardia á unirse con nuestras compañías de cazadores. Creyendo la faccion que iban en retirada y fiada en su escesivamente mayor número, salió de sus parapetos á perseguirlos; nuestros bizarrísimos húsares los fueron atrayendo hasta un cuarto de legua de la ciudad, y volviendo repentinamente sobre ellos, los cargaron con tal arrojé que los desordenaron al momento y lancearon impunemente la mayor parte de ellos, cogieron 160 prisioneros, sin contar los que despues se cogieron heridos, y muchos que se presentaron y pasaron á nuestras tropas. Esta brillante jornada se concluyó sin sacrificio alguno por nuestra parte, pero la desesperacion de dos bárbaros asesinos, despues ya de prisioneros, nos la ha hecho bien costosa, privándonos de un distinguido gefe y un bizarro húsar, cuya catástrofe ha motivado la siguiente.

Orden general del 6 de marzo de 1836. En el cuartel general de Vitoria.

— El Excmo. Sr. general en gefe de estos ejércitos en contestacion al parte que le dirige el Excmo. Sr. comandante general de las provincias Vascongadas el mariscal de campo D. Baldomero Espartero de la gloriosa accion sobre Orduña, le dice lo siguiente.

» Excmo. Sr.: Recibo en este momento el parte de V. E. fecha de ayer sobre el brillante reconocimiento y gloriosa accion á que dió aquel margen en la ciudad de Orduña el cual remito á S. M. por extraordinario con esta fecha dando á V. E. y á los valientes que tomaron parte en tan brillante jornada las mas espresivas gracias en nombre de nuestra augusta Reina. = En uso de mis facultades extraordinarias trasmito á V. E. las necesarias para agradecer desde luego á los heridos y demas individuos que nombra por haberse distinguido en esta ocasion, confiriéndoles los grados ó decoraciones que hayan merecido hasta la clase de capitanes inclusive y con presencia de las circunstancias particulares, debiendo V. E. proponerme las gracias correspondientes á las clases superiores con la equidad y circunspeccion que estan tan justamente recomendadas por S. M. para conservar todo su prestigio al mérito, al estímulo y á la recompensa. = El regimiento de húsares ha dado ya tales pruebas de su arrojo y bizarría en poco tiempo que este ejército tiene la honra de contarle en sus filas, que como á los de lanceros y cazadores de la guardia real, y á los 4.^o y 5.^o de infantería de línea pido á S. M. les conceda la alta distincion de llevar en las corbatas de sus banderas y estandartes la cinta de la cruz de S. Fernando. = La muerte del bizarrísimo y malhadado coronel Elio es una pérdida para la patria y será un duelo general para el ejército, del cual era un motivo de orgullo y confianza. = Para perpetuar su mérito, honrar su memoria y dar á su familia una prueba del apre-

cio en que le tenia, dispondrá V. E. que su division lleve por tres dias luto, y que mientras dure la campaña, el regimiento de húsares de la Princesa, á cuyo frente murió, no pase jamas revista de comisario sin que dicho difunto coronel sea llamado por su grado, nombre y apellido, para que el primer húsar que forme, responda en voz alta: *muerto en el campo de honor por la causa de la patria, pero despues de cubrir de gloria á los demas de este regimiento, y del ejército del Norte an que servia voluntario.* = Al mismo tiempo quiero que el dia que V. E. señale, se hagan á Elio en esta capital las exequias fúnebres con todo aparato y con los honores militares correspondientes al grado de Brigadier, costeados por suscripcion voluntaria de las planas mayores y del arma de caballería del ejército, y que se ponga una lápida sobre su tumba con la inscripcion que los oficiales de húsares acuerden entre sí para honrar su memoria. = Por último que este oficio sea inserto en la orden general del ejército, el cual encontrará un justo desahogo de tan dolorosa pérdida en el tributo que debe y ofrece á la memoria de aquel brillante oficial, combardemente asesinado el dia de su mayor gloria. Dios guarde á V. E. muchos años. Cuartel general de Vitoria 6 de marzo de 1836. = Luis Fernandez de Córdoba. = Lo que en cumplimiento de lo prevenido por S. E. se hace saber en la orden general del ejército para conocimiento de todos los individuos que le componen. = El general gefe de la P. M. G. = Marcelino Oráa.

Oviedo 16 de marzo de 1836.

Concluiremos nuestras observaciones sobre el arreglo económico de la guardia nacional de esta provincia.

En el número anterior hemos demostrado, que las autoridades administrativas tenian la misma facultad para establecer un sistema nuevo, que para llevar á efecto el actual, procediendo, como procede, de una real orden derogada por la ley de 23 de marzo. Este consiste en que cada concejo satisface por sus fondos municipales los gastos que ocasiona el equipo y prest de las bandas pertenecientes á la fuerza de su término, las composturas de armas, cajas de guerra y cornetas, el utensilio de los cuerpos de guardia y otras gabelas imprescindibles en ciertos casos de urgencia. Asi es que un pueblo cualquiera aumenta sus cargas á proporcion que aumenta su milicia, mientras que aquellos en donde apenas existe, aun siendo de mas vecindario, están mas aliviados, como si la falta de decision fuese un mérito. Noreña, por ejemplo, con 456 vecinos cuenta 131 guardias nacionales, y concejo hay que ascendiendo á 3300 vecinos no reúne tanta fuerza armada; por manera que aquel distrito con mas patriotismo y menos recursos paga mas que el último en quien concurren las circunstancias contrarias. Nosotros salvariamos los inconvenientes referidos del modo que sigue, mientras la guerra civil subsistiese y el gobierno no se halle en disposicion de poder cumplir lo acordado por la ley de 26 de mayo del año anterior. Pediriamos á los ayuntamientos un presupuesto anual justificativo de los fondos que conceptuasen necesarios para cubrir, nó solo el equipo y prest de los tambores, sino tambien los demas

gastos que hemos indicado, puesto que son indispensables y que el estado no los abona. Repartiriamos el total aumentado con una tercera parte, entre los setenta y un concejos de la provincia, que podrian satisfacer sus cupos por medio de arbitrios prévia la aprobacion correspondiente; y distribuiriamos despues tres cuartas partes de esta suma entre los mismos concejos, segun el número de guardias nacionales armados de que cada uno constase, atendiendo á que estos son los únicos que hacen servicio y que originan por consiguiente gastos. La cuarta parte restante la reservariamos para premios honoríficos en los pueblos agregados, y para prendas de vestuario en los distritos rurales, en los que es imposible que por medios indirectos se consiga indemnizar á sus habitantes de la ropa que pierden entre las zarzas y derrumbaderos, persiguiendo rebeldes, como ha sucedido últimamente con los guardias nacionales de la Vega de Rivadeo y Navia, que á las órdenes del comandante de la línea de occidente han prestado servicios importantísimos, á que la ley no los obligaba. Para semejantes casos quisieramos las recompensas, y nos parece que el modo menos gravoso, mas equitativo y asequible es el que dejamos manifestado.

— *Con fecha del 9 nos dicen de Rivadaveva.* = Batanero, burlado en sus esperanzas de insurreccionar las Castillas, que tuvo que abandonar á una de caballo, bajó por la provincia de Burgos á la de Santander, y habiendo sido derrotado en S. Pedro de Pás por el batallón cántabro, continuó su marcha de retirada por Carranza á Vizcaya. Las fuerzas del ejército del norte parece que se acumulan casi todas hácia los puntos ocupados últimamente por los carlistas: El general Ezpeleta desde Villarcayo salió con la reserva en direccion de Balmaseda, y la columna de Castañeda por un lado, y la division de Espartero por otro se dirigen sobre el mismo distrito, al cual marchan igualmente los portugueses en número 3000 infantes y 200 caballos. En Torre la Vega se ha establecido un gran depósito de provisiones, y se dice que no bajará de 50.000 hombres el ejército destinado á operar definitivamente en las provincias, inmediatamente que cese el rigor de la estacion.

— Tambien nos escribe de Vitoria un oficial de artillería con fecha del 7 al salir el correo, que habia entrado el general Córdoba con dos divisiones, y que al momento se tomaron las disposiciones oportunas á fin de proveer de raciones á las tropas para tres dias, previniéndose por orden general que estuviese pronta á emprender la marcha toda la fuerza al primer aviso. El general estaba muy animado, y se notaba su impaciencia para acelerar los movimientos y llegar pronto á las manos con los rebeldes. Se cree que concurrirá á Vizcaya á dirigir en persona las operaciones.

— *De Villanueva de Oscos nos dicen con fecha del 5 lo siguiente.* = Anteayer se ha presentado á la tropa en Santa Eulalia el cabecilla *Cobre* con todas sus armas y municiones, y otros 11 facciosos Santalleses despues con las suyas, y ayer tambien se presentó allí á caballo el cabecilla *Vizcaya* con 4 armas de fuego, y esperamos que hoy y mañana lo hagan los que restan, y son de S. Martin 3, incluso el cabecilla *Rodil*, de Sta. Eulalia 4 y de aqui 5, con lo cual quedarán los Oscos sin ningun faccioso por lo que se experimenta en estos pueblos alegría general.